

Que, asimismo el Artículo 5° del acotado Decreto Supremo establece que el servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos, que ocasione la citada operación de endeudamiento externo, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a las previsiones presupuestales para el servicio de la deuda pública;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28563 Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 141-2010-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el Convenio de Traspaso de Recursos a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y el Gobierno Regional del Departamento de Apurímac, mediante el cual se establecen los términos y condiciones para el traspaso de los recursos de la operación de endeudamiento externo y del aporte financiero no reembolsable aprobados por el Decreto Supremo N° 141-2010-EF.

Artículo 2°.- Autorízase al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público a suscribir, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, el Convenio de Traspaso de Recursos que se aprueba en el artículo precedente, así como toda documentación necesaria para su implementación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas.

556319-1

Oficializan evento "XII Asamblea General de la ALAFEC" que se llevará a cabo en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 017 - 2010-EF/93.01

Lima, 14 de octubre de 2010

Visto: El Oficio N° 997/FCC-D/2010 mediante el cual, el representante del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración, solicita la oficialización de la "XII Asamblea General de la ALAFEC".

CONSIDERANDO:

Que, la ciudad de Lima será sede del evento internacional interuniversitario "XII Asamblea General de la ALAFEC", que se llevará a cabo del 09 al 12 de noviembre de 2010, siendo organizado por la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos "UNMSM";

Que, el mencionado evento se desarrollará bajo la modalidad de presentación y sustentación de ponencias en 10 áreas del conocimiento: Contabilidad, Auditoría, Finanzas, Ética, Responsabilidad Social Empresarial, Educación entre otros; y complementariamente con un coloquio doctoral de la red de programas doctorales de ALAFEC, un Panel Latinoamericano sobre análisis crítico de las NIIF, conferencias magistrales y plenarias;

Que, por Resolución Ministerial N° 239-2005-EF/10 se ha delegado en el Contador General de la Nación, la facultad de aprobar los Estatutos de los Colegios de Contadores Públicos y oficializar seminarios, congresos, cursos y otros relacionados con la Contabilidad;

Que, de acuerdo a los incisos g) y h) del artículo 3° de la Ley N° 28951, "Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos", es competencia del Contador Público: "Ejercer la docencia contable en sus diversas especialidades en todos los niveles educativos

respectivos, de acuerdo a ley", y "Ejercer la investigación científica sobre materias relacionadas a la contabilidad y a su ejercicio profesional";

Que, conforme a la competencia del Contador Público señalado en el considerando anterior y el temario del evento, el indicado certamen académico constituye un evento de interés nacional; por lo que es conveniente su oficialización; y

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 239-2005-EF/10;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Oficializar el evento "XII Asamblea General de la ALAFEC", que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 09 al 12 de noviembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ
Contador General de la Nación

555998-1

ENERGIA Y MINAS

Precisan alcance del procedimiento de imposición de servidumbres establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos

DECRETO SUPREMO
N° 062-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural, podrán gestionar los derechos de servidumbre que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades. Al respecto, precisa el mencionado artículo que los perjuicios económicos que genere el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que los ocasionen;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la constitución del derecho de servidumbre al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos obliga al Contratista o al Concesionario a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar una compensación por el uso del bien gravado; sin embargo cuando la constitución del derecho de servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponda al Estado la servidumbre es gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso se pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente;

Que, por su parte el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dispone también que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de dicho Reglamento obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. No obstante, la referida norma, a diferencia de los Reglamentos citados en el considerando anterior, no ha establecido de manera expresa que el Concesionario de Distribución pueda solicitar los derechos de servidumbre a título gratuito sobre inmuebles de titularidad estatal cuando los mismos no se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil;

Que, la Ley Orgánica de Hidrocarburos ha establecido un mismo régimen de servidumbres para las actividades de exploración y explotación, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos; por consiguiente respecto de las servidumbres sobre predios de propiedad del Estado que no se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil, también se debe entender que tienen un mismo tratamiento legal, en las actividades antes descritas; en consecuencia corresponde precisar los alcances de dicha situación en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Alcances de la imposición de servidumbres en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Precisar que las servidumbre de ocupación, de paso o de tránsito impuestas a favor de los Concesionarios, según el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, será gratuita salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente.

Cuando la Dirección General de Hidrocarburos solicite información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, la entidad o repartición que administre o cuente con la información sobre los inmuebles de titularidad estatal, deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud a algún proceso económico o fin útil.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

556449-3

Norma que otorga facultad al OSINERGMIN para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones

DECRETO SUPREMO N° 063-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos N° 045-2001-EM y N° 01-94-EM se aprobaron el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, respectivamente;

Que, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Décima Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo

N° 01-94-EM, establecen que en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de combustibles de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, la mayor parte de las situaciones presentadas que conllevó a la aplicación de las disposiciones legales señaladas en el considerando precedente, estuvieron vinculadas con la inscripción del Registro de Hidrocarburos, cuya administración y regulación fue transferida al OSINERGMIN mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM;

Que, asimismo, siendo OSINERGMIN el organismo que emite los Informes Técnicos Favorables para la instalación y operación de los diversos establecimientos vinculados con la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y el Gas Licuado de Petróleo, y cuenta además con la facultad de fiscalización y supervisión de las actividades del subsector hidrocarburos, dispone de toda la información necesaria para establecer medidas transitorias que permitan exceptuar las obligaciones contenidas en los reglamentos de comercialización y seguridad, ante situaciones de desabastecimiento o afectación de la seguridad o de los servicios públicos;

Que, tomando en cuenta que las medidas para atender las situaciones de desabastecimiento de combustibles, seguridad o afectación de servicios públicos descritos deben ser adoptadas de la manera rápida y eficiente posible, resulta necesario que sea el OSINERGMIN, organismo que cuenta con la información adecuada, el encargado de evaluar dichas situaciones y disponer las medidas transitorias de excepción que permitan afrontar las diversas situaciones que se presenten;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y con las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Facultad para establecer medidas transitorias

En casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el OSINERGMIN podrá establecer medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad.

Artículo 2°.- Derogatoria

Derogar la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, la Décima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Disposiciones Transitorias

Las solicitudes que hayan sido presentadas en virtud de las disposiciones señaladas en el artículo anterior y que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, serán de competencia de OSINERGMIN.

Las autorizaciones emitidas en aplicación de las disposiciones derogadas por el artículo 2° de la presente norma, tendrán vigencia hasta el vencimiento de los plazos señalados en las Resoluciones Directorales que aprobaron dichas autorizaciones.

Artículo 4°.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El